



de los VA y VR del sistema eléctrico, obtenidos según la letra anterior, deberá determinar la valorización total de ajustes del sistema (VTAS) y la valorización total de recargos del sistema (VTRS), según corresponda.

- d) La VTRS deberá ser transferida a las concesionarias con ajustes a prorrata de sus respectivos VA. Por su parte, las concesionarias que hayan aplicado recargos en sus tarifas finales, deberán transferirlos a prorrata de sus respectivos VR.  
Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la VTRS sea superior a la de la VTAS, el monto total que deberán transferir las concesionarias que aplican recargos, será igual a la VTAS.
- e) Las concesionarias deberán hacer efectiva la reliquidación, procediendo a realizar el pago correspondiente, a más tardar 3 días contados desde la determinación de los montos a reliquidar por la DP. Asimismo, deberán informar a esta última los pagos recibidos o realizados con ocasión de dicha reliquidación, conforme al formato que para ello establezca la DP.
- f) La respectiva DP deberá contabilizar en cuentas individuales por concesionaria los montos correspondientes a los saldos resultantes de la aplicación de la reliquidación, de modo que ellos sean considerados en las reliquidaciones posteriores que mensualmente efectúe.
- g) La respectiva DP deberá Informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro de los 25 primeros días corridos de cada mes, el detalle de los resultados de las reliquidaciones indicadas en la letra d) anterior y los volúmenes de energía determinados de acuerdo a la letra a) de este número.
- h) Conjuntamente con el envío de la información a que hace referencia la letra anterior, la DP deberá informar a la Comisión los volúmenes de energía y potencia asociados a los contratos de suministro, de acuerdo a los formatos que ésta establezca.

4.2 Determinación de excedente o déficit de recaudaciones

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 134° de la ley y en el literal h) del artículo 79 del Reglamento, la Comisión determinará los excedentes o déficit de recaudación producto de las reliquidaciones realizadas conforme el número 4.1 del presente decreto y de la diferencia de precios y volúmenes de energía y potencia que resultaren de la aplicación del presente decreto con respecto a los contratos de suministro modelados con información actualizada.

Los excedentes o déficits de recaudación corresponderán a la diferencia que resulte entre la aplicación de los precios contenidos en el presente decreto sobre los volúmenes de energía y potencia a que se refiere la letra h) del número 4.1 precedente, incorporando a su vez las reliquidaciones a que dé origen la letra d) del número 4.1 de este decreto y las facturaciones teóricas del cumplimiento de los contratos de suministro de las concesionarias. La facturación teórica anteriormente mencionada corresponde al monto que resulte de considerar los volúmenes de energía y potencia señalados en la letra h) del número 4.1. del presente decreto, valorizados a los precios calculados por la Comisión para los contratos de suministros, debidamente indexados con los índices definitivos del mes correspondiente.

La Comisión deberá considerar en la elaboración del siguiente Informe Técnico de Fijación de Precios de Nudo Promedio, de acuerdo a la información de la cual disponga, los montos de excedentes o déficits de recaudación para ser reconocidos en la determinación del nivel tarifario del siguiente período, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la ley.

4.3 Obligaciones de la concesionaria

De conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 79 del Reglamento, para la determinación de los montos afectos a reliquidación a que hace referencia el número 4.1 del presente decreto por parte de la DP del

CDEC respectivo, las concesionarias deberán entregar toda la información requerida en la forma que para dichos efectos la Comisión establezca, a más tardar dentro de los primeros 8 días corridos de cada mes.

4.4 Intereses y reajustes

Los cálculos que realicen la DP y la Comisión en la aplicación de las reliquidaciones que correspondan de acuerdo a este número 4, deberán incluir el cálculo de los intereses y reajustes que procedan.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 421 exento.- Santiago, 28 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 463/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad<br>(en pesos/m³) |
|----------------------------------------------|------------------------------------|
| Gasolina automotriz                          | 357.659,1                          |
| Petróleo diésel                              | 404.340,9                          |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 215.222,9                          |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 30 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 422 exento.- Santiago, 28 de octubre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 462/2014,



de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

| Precios de Referencia                                                                  | Precio de Paridad                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Inferior Intermedio Superior<br>(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) | (en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |
| 716,10 818,40 920,70                                                                   | 685,10                                           |

2. Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES  
DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 423 exento.- Santiago, 28 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 464/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLES                                 | Precios de referencia |                                   |           |
|----------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|-----------|
|                                              | Inferior              | Intermedio<br>(todos en pesos/m³) | Superior  |
| Gasolina automotriz                          | 423.856,5             | 446.164,7                         | 468.472,9 |
| Petróleo diésel                              | 422.128,9             | 444.346,2                         | 466.563,5 |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 237.813,8             | 250.330,4                         | 262.846,9 |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz a 25 semanas, 6 meses y 25 semanas, para petróleo diésel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 92 semanas, 6 meses y 65 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 30 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**Ministerio del Medio Ambiente**

**Servicio de Evaluación Ambiental XIV Región de Los Ríos**

**INFORMA REALIZACIÓN DE PROCESO DE CONSULTA PREVIA SEGÚN  
LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO N° 169 DE LA OIT EN EL MARCO  
DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO “LÍNEA 2X220KV  
CIRUELOS-PICHIRROPULLI”**

Con fecha 9 de septiembre de 2014, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Línea 2x220 Kv Ciruelos-Pichirropulli” y mediante resolución N° 103 de la Directora Regional (PT) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, se ha ordenado la realización de un proceso de consulta indígena a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas que se encuentren dentro del área de influencia del mencionado proyecto y que sean susceptibles de ser afectados directamente por aquél, de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso de Consulta serán consensuados, de forma previa a su iniciación, con aquellos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas.

El texto íntegro de la resolución antes individualizada puede ser conocido en:

- Dirección Regional del SEA: Carlos Anwandter 834, Valdivia.
- Además, podrá accederse a ella a través del sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)

Pamela Godoy Palma, Directora Regional (PT).

**OTRAS ENTIDADES**

**Banco Central de Chile**

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS  
PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPEN-  
DIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO  
II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 29 DE  
OCTUBRE DE 2014**

|                   | Tipo de Cambio \$<br>(N°6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto<br>US\$ |
|-------------------|-----------------------------------------|--------------------------|
| DOLAR EE.UU.*     | 581,62                                  | 1,0000                   |
| DOLAR CANADA      | 519,63                                  | 1,1193                   |
| DOLAR AUSTRALIA   | 515,03                                  | 1,1293                   |
| DOLAR NEOZELANDES | 461,16                                  | 1,2612                   |
| DOLAR DE SINGAPUR | 457,07                                  | 1,2725                   |
| LIBRA ESTERLINA   | 939,31                                  | 0,6192                   |
| YEN JAPONES       | 5,38                                    | 108,0400                 |
| FRANCO SUIZO      | 614,56                                  | 0,9464                   |
| CORONA DANESA     | 99,57                                   | 5,8413                   |
| CORONA NORUEGA    | 88,10                                   | 6,6020                   |
| CORONA SUECA      | 79,37                                   | 7,3281                   |
| YUAN              | 95,13                                   | 6,1137                   |
| EURO              | 741,20                                  | 0,7847                   |
| WON COREANO       | 0,55                                    | 1049,4100                |
| DEG               | 865,38                                  | 0,6721                   |